

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2016-00021- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	HÉCTOR FABIO QUINTERO Y OTROS.
ACCIONADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS-, CONSORCIO REHABILITACIÓN VÍAL 2014 (integrado por AZVI S.A., INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S. y EXPLAN S.A.) y MUNDIAL DE SEGUROS
LLAMADAS EN GARANTÍA:	CONSORCIO CI 014 (integrado por GEOTECNIA Y CIMENTOS INGEOCIM LTDA, WSP COLOMBIA SAS antes CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA SAS), CONSORCIO INEXCOM (integrado por INEXPOTRANS S.A.S. y CONYCON) y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A
AUTO:	1254
ESTADO:	096 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

Analizados los medios de prueba documentales decretados y los que se encuentran en el expediente tenemos las siguientes conclusiones:

1. Por auto notificado a las partes se requirió a los apoderados del INVÍAS y al Consorcio CI 014 para que informaran las actuaciones adelantadas para obtener los medios de prueba que fueran decretados por su solicitud (Archivo 52 de la carpeta C01Principal1-3).
2. En el expediente reposa la información aportada por el INVÍAS y las respuestas emitidas por la respectiva entidad. En los archivos 55, 57 y 58 de la carpeta C01Principal1-3
3. Así las cosas, se puede evidenciar que se han recaudado los medios de prueba que fueran decretados en el proceso con excepción de las cargas impuestas al Consorcio CI 014.

Por lo visto, se corre traslado de los medios de prueba que reposan en el expediente para que las partes se pronuncien sobre los mismos en el término de (03) días,

indicando las observaciones que tengan sobre las piezas documentales aportadas y si las mismas están completas y corresponden con lo ordenado por el Despacho.

Al vencimiento del término, de ser posible, se cerrará el debate probatorio, prescindiendo de aquellos medios de prueba que no hayan sido aportados, debido a que este proceso no puede quedar a la espera de la voluntad de los apoderados para lograr el recaudo de las pruebas que han sido decretadas por su solicitud. Además, no se puede pasar por alto que ha pasado un tiempo más que suficiente para el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que se le atribuyen a cada una de las partes.

En aras de la celeridad y la economía procesal, el trámite de este proceso no se puede dilatar más en el tiempo por las omisiones de los profesionales responsables del recaudo de los medios de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83393f98c3d5131b2751cad89292e22c795aa3d199d6a6721821b90897255212**
Documento generado en 17/08/2023 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2018-00277 -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARLENY TANGARIFE GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL
AUTO N°	1255
ESTADO N°	096 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

El Despacho realizó una verificación de los medios de prueba decretados y de los que ya se encuentran recaudados con el fin de evaluar la posibilidad de continuar con la etapa procesal subsiguiente. De la revisión, resultó que las pruebas documentales decretadas por solicitud de la Rama Judicial no reposan en el expediente, pese a que el Despacho remitió el respectivo oficio a la Policía Nacional de Colombia el 28 de octubre de 2020 (*32OficioEnviadoPolicia.pdf*)

Por lo anterior, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la Policía Nacional para que informe las acciones desplegadas para lograr el recaudo de los medios de prueba decretados por solicitud de la Rama Judicial, consistentes en:

- a) Aporte copia de la queja formulada por la señora MARLENY TANGARIFE contra los Policías Pérez y Damier González, el 31 de diciembre de 2015.
- b) Se informe si a raíz de esta queja se abrió algún proceso disciplinario en contra de los uniformados, y se indique su estado actual.
- c) Se informe si a los patrulleros Pérez y Damier González se les inició alguna investigación disciplinaria por la vulneración de la cadena de custodia que alega la demandante y la supuesta omisión en atender la agresión que alias “corroncha” le propinó a la señora Marleny, y se indique su estado actual”.

Dichos medios de prueba deberán allegarse de manera inmediata.

Adicionalmente, los sujetos procesales deberán poner en conocimiento del Despacho las observaciones que tengan en cuanto a la ausencia de algún medio de prueba decretado y que aún no se haya practicado, distintos a los que se enunciaron en los párrafos anteriores, con el fin de dar mayor celeridad a esta etapa procesal.

En caso de guardar silencio, se evaluará la posibilidad de continuar con el trámite del proceso sin el recaudo de los medios de prueba faltantes, pues ya ha pasado un tiempo considerable para que se aportaran los mismos sin que evidencie pronunciamiento alguno de los responsables de esos medios probatorios. En virtud de la celeridad y la economía procesal, este trámite no puede quedarse a la espera de las dilaciones por causa de la inactividad de los sujetos procesales, mucho más cuando el Despacho ya los ha requerido previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aaf416c71f8cd0b9693e0b131f46cfc956bac172b099892eca970590785d2a**
Documento generado en 17/08/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00240 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLORIA INÉS GÓMEZ VALENCIA
ACCIONADA:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO:	1256
ESTADO:	096 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

El Despacho realizó una verificación de los medios de prueba decretados y de los que ya se encuentran recaudados con el fin de evaluar la posibilidad de continuar con la etapa procesal subsiguiente. De la revisión resultó que las pruebas decretadas de oficio para obtener un documento emanado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se ha obtenido respuesta. Y que las remitidas por el Departamento de Caldas no coinciden fielmente a lo pedido por esta célula judicial.

Por lo anterior, **SE CORRE TRASLADO a las partes, por el término de (03) días**, de los documentos aportados por la apoderada de la parte actora para que se pronuncien sobre esos medios probatorios visibles entre los archivos 23 y siguientes del expediente.

Adicionalmente, los sujetos procesales deberán poner en conocimiento del Despacho las observaciones que tengan en cuanto a la ausencia de algún medio de prueba decretado y que aún no se haya practicado, distintos a los que se enunciaron en los párrafos anteriores, con el fin de dar mayor celeridad a esta etapa procesal.

En caso de guardar silencio, se evaluará la posibilidad de continuar con el trámite del proceso sin el recaudo de los medios de prueba faltantes, pues ya ha pasado un tiempo considerable para que se aportaran los mismos sin que evidencie pronunciamiento alguno por parte de las entidades responsables de esos medios probatorios. En virtud de la celeridad y la economía procesal, este trámite no puede quedarse a la espera de las dilaciones que, por causa de la inactividad no imputable al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edd5afd9d893f80105ce66c19eb9070b8610b889400f405d55c820b92488dcf**
Documento generado en 17/08/2023 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00241 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ VÉLEZ
ACCIONADA:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO:	1257
ESTADO:	096 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

El Despacho realizó una verificación de los medios de prueba decretados y de los que ya se encuentran recaudados con el fin de evaluar la posibilidad de continuar con la etapa procesal subsiguiente. De la revisión resultó que frente a las pruebas decretadas de oficio para obtener un documento emanado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros del Departamento de Caldas no se ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, **SE CORRE TRASLADO a las partes, por el término de (03) días**, de los documentos aportados por la apoderada de la parte actora para que se pronuncien sobre esos medios probatorios visibles en los archivos 22 y 25.

Adicionalmente, los sujetos procesales deberán poner en conocimiento del Despacho las observaciones que tengan en cuanto a la ausencia de algún medio de prueba decretado y que aún no se haya practicado, distintos a los que se enunciaron en los párrafos anteriores, con el fin de dar mayor celeridad a esta etapa procesal.

En caso de guardar silencio, se evaluará la posibilidad de continuar con el trámite del proceso sin el recaudo de los medios de prueba faltantes, pues ya ha pasado un tiempo considerable para que se aportaran los mismos sin que evidencie pronunciamiento alguno de las entidades responsables de esos medios probatorios. En virtud de la celeridad y la economía procesal, este trámite no puede quedarse a la espera de las dilaciones por causa de la inactividad no imputable al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2dfdb111fb6953650d5471cae0831de0a062afe40dc59bc827231dffe51154**

Documento generado en 17/08/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00053-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX KENNETH MARQUEZ SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	1251
ESTADO Nº:	096 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a decidir sobre la continuidad del trámite en el proceso de la referencia, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

La entidad demandada no presentó excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no sea necesario practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y por contar con las pruebas necesarias para fallar de fondo la controversia. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio, la incorporación de los medios de prueba y se correrá traslado de alegatos para alegar de conclusión.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Juzgado presenta a continuación el resumen de los puntos relevantes a los que finalmente se contrae el litigio.

Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. El señor Félix Kenneth Márquez Silva pertenece al régimen acogido, por trabajar para el Tribunal Administrativo de Caldas en el cargo de abogado asesor 23 desde el 21/03/2018 al 30/05/2018, entre el 01/06/2018 al 26/05/2020, entre el 28/05/2020 a 30/01/2022 y entre el 01/02/2022 a la fecha de la presentación de la demanda. Por lo cual percibió las prestaciones sociales y laborales atribuidas a dicho cargo (grado 23 y no del cargo abogado asesor). *Hecho documentado en la página 24 a 42 del archivo 04 del expediente digital.*
2. El señor Félix Kenneth Márquez Silva presentó solicitud el 16 de abril de 2021, ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, con el fin de obtener, en resumen, el reconocimiento y pago de las prestaciones correspondientes a un Abogado Asesor de Tribunal Judicial, sin denominación alguna. Para lo anterior pidió la inaplicación de la expresión “grado 23” contenida en el acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015. *Hecho documentado entre las páginas 1 a 7 del archivo 04 del expediente digital.*
3. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Caldas, resolvió la petición por resolución DESAJMAR 21-201 del 16 de abril de 2021. Resolución frente a la cual se formuló el recurso de apelación, mismo que fuera concedido mediante resolución DESAJMAR21-231 del 6 de mayo de 2021, pero que no fue resuelto, por lo menos, hasta la fecha de presentación de la demanda. *Hecho documentado entre las páginas 8 a 23 del archivo 04 del expediente digital.*

2.4.1. La teoría del caso de la parte actora

La parte demandante, en resumen, considera que el Consejo Superior de la Judicatura ostenta un carácter administrativo que lleva a cabo actos operativos o de ejecución. Para sustentar lo anterior se amparó en las sentencias de la Corte Constitucional SU 539 de 2012 y C-265 de 1993.

Por tal razón, al incorporar un cargo ya existente de abogado asesor a la planta de personal de los Tribunales Administrativos del país, no contaba con la competencia o facultad legal y reglamentaria para imponer un grado salarial a dicho cargo, pues este ya había sido objeto de creación y regulación salarial por la autoridad competente, esto es, por el Presidente de la República.

En este sentido, al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones tal autoridad incumplió sus mandatos legales, motivo por el cual es posible aplicar la excepción de inconstitucionalidad, tendiente a inaplicar la expresión “grado 23” contenida en el acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y sufragar las diferencias salariales y prestacionales en comparativa con lo percibido por el abogado asesor de tribunal judicial a secas o sin denominación de grado.

Para sustentar lo anterior, citó una sentencia del Consejo de Estado del 16 de abril de 2009, en la que se abordó un caso semejante al que se pretende resolver en el presente conflicto jurídico.

Bajo estos argumentos la parte pretende que se inaplique, por inconstitucional, el artículo 17 del Acuerdo PSAA15-10402 DE 2015, en cuanto a la denominación “Grado 23” asignada al cargo de abogado asesor. En consecuencia, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la petición de reconocimiento y pago de los ajustes salariales y prestacionales existentes entre el Abogado Asesor de Tribunal Judicial y el grado 23, y se proceda a tal reconocimiento, entre otras pretensiones.

2.4.2. La defensa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

El apoderado de la entidad demandada, en síntesis, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y sostuvo que los actos administrativos demandados fueron expedidos dentro de las facultades legales y constitucionales, que, por lo tanto, son acordes con el ordenamiento jurídico. En este sentido, consideró que el Consejo Superior de la Judicatura es autónomo para tomar decisiones encaminadas al buen funcionamiento de la administración de justicia, entre los que se encuentran la creación, modificación o supresión de cargos, previo seguimiento de las necesidades de la administración de justicia.

En efecto, tal autoridad cuenta con la potestad reglamentaria y las facultades constitucionales para la expedición de reglamentos tanto organizativos como generales de tipo ejecutivo, independiente y normativo. Motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura es la autoridad encargada de reglamentar la carrera judicial, definir lo relacionado con sus funciones y los requisitos de los empleos de la Rama Judicial, conforme a lo reglado por el artículo 257-3 de la Constitución Política.

Dentro de la defensa también se anunció que el acuerdo demandado fue expedido en cumplimiento de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, debido a que la Ley 270 de 1996 otorgó plenas facultades para que dentro de la autonomía

administrativa procediera con la planeación del plan de descongestión judicial, determinar el tipo de cargos que se requerían crear de manera transitoria, el seguimiento de las medidas, el control, la revisión de metas.

Con sujeción a lo anterior, la autoridad demandada, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes jurisdicciones y especialidades, determinó que el cargo que se debía crear para la descongestión de los Tribunales Administrativos y Superiores era el de abogado asesor grado 23, el cual no tiene relación con el abogado asesor innominado de la Ley 4 de 1992, sino que se determinó un grado específico cuya remuneración es proporcional al grado de funciones y responsabilidades que demanda el perfil.

Para apuntalar su defensa, la parte demandada propuso, entre otras argumentaciones, las excepciones que denominó:

i) Falta de causa para demandar pues el Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos dentro de su autonomía administrativa y de conformidad con la Constitución y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. ii) Legalidad de los actos administrativos y la iii) genérica o innominada.

En este orden de ideas el Despacho estima que la diferencia entre las partes consiste en que el demandante persigue que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales y laborales correspondientes al abogado asesor innominado y no bajo la clasificación aplicada por el Consejo Superior de la Judicatura quien, según la parte demandada era competente para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

2.4.3. Problema Jurídico

Así las cosas, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

¿El Consejo Superior de la Judicatura excedió su competencia al determinar el grado 23 al cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial creado por el Gobierno Nacional?

¿Es procedente la inaplicación de la expresión “Grado 23” del PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 (art. 89) para la clasificación del cargo “abogado asesor”, adscrito a los despachos de los Tribunales Administrativos y Tribunales Superiores de Distrito Judicial?

¿El demandante tiene derecho a que se le paguen las diferencias salariales y prestacionales entre lo devengado en el cargo de Abogado Asesor grado 23 y el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones reclamadas?

Con la respuesta que se emita para el problema jurídico planteado se resolverá el litigio y las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar, ampliar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo con el análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el archivo 04 del expediente digital. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

2.5.2. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en las páginas 9 a 40 del archivo 07 del expediente digital. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el asunto puede resolverse con base en análisis legal y jurisprudencial, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor FELIZ KENNETH MÁRQUEZ SILVA en contra de LA RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y tarjeta profesional No. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración

Judicial de Manizales, Caldas, conforme al poder otorgado visible el archivo 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40525f708dfe3b2b72ce1fbb03b5223de508bd7bcc0803ec682c3e39ff01db7**

Documento generado en 17/08/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00280-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ANTONIO PUELLO CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	1252
ESTADO N.º:	096 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a decidir sobre la continuidad del trámite en el proceso de la referencia, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

La entidad demandada no presentó excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no sea necesario practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y por contar con las pruebas necesarias para fallar de fondo la controversia. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio, la incorporación de los medios de prueba y se correrá traslado de alegatos para alegar de conclusión.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Juzgado presenta a continuación el resumen de los puntos relevantes a los que finalmente se contrae el litigio.

Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. El señor Mario Antonio Puello Correa pertenece al régimen acogido, por trabajar para el Tribunal Superior de Manizales, Sala Laboral, en el cargo de abogado asesor 23 desde el 14/07/2020 al 12/11/2020, entre el 27/01/2022 al 31/01/2022 y entre el 02/02/2022 hasta, por lo menos, la fecha de la presentación de la demanda. Por lo cual percibió las prestaciones sociales y laborales atribuidas a dicho cargo (grado 23 y no del cargo abogado asesor innominado). *Hecho documentado en la página 39 a 42 del archivo 04 del expediente digital.*
2. El señor Mario Antonio Puello Correa presentó solicitud el 15 de febrero de 2022, ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, con el fin de obtener, en resumen, el reconocimiento y pago de las prestaciones correspondientes a un Abogado Asesor de Tribunal Judicial, sin denominación alguna. Para lo anterior, pidió la inaplicación de la expresión “grado 23” contenida en el acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015. *Hecho documentado entre las páginas 10 a 19 del archivo 04 del expediente digital.*
3. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Caldas, resolvió la petición por resolución DESAJMAR22-68 del 22 de febrero de 2022. Resolución frente a la cual se formuló el recurso de apelación, mismo que fuera concedido mediante resolución DESAJMAR22-86 del 24 de febrero de 2022, pero que no fue resuelto, por lo menos, hasta la fecha de presentación de la demanda. *Hecho documentado entre las páginas 20 a 38 del archivo 04 del expediente digital.*

2.4.1. La teoría del caso de la parte actora

La parte demandante, en resumen, consideró que la Constitución y la ley le atribuye la función de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial al Gobierno Nacional. Lo anterior, bajo criterios objetivos como el nivel de los cargos, la naturaleza de las funciones, las responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Bajo este entendido, dijo, que el Gobierno Nacional ha expedido años tras año la remuneración de Abogado Asesor mediante los decretos respectivos. De lo cual se resaltó que se previó en esos mismos cuerpos normativos una remuneración de “carácter residual” para aquellos cargos cuya denominación no estuviere señalada expresamente.

Conforme a las normas descritas en la demanda, expedidas año tras año, se encuentran diferencias salariales dejadas de pagar, presuntamente, al señor Puello

Correa. Bajo esta condición, el Consejo Superior de la Judicatura, facultado por el numeral 2 del artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, diseñó la estructura de las plantas de personal de los juzgados y los tribunales. Sin embargo, la función de determinar la escala salarial y prestacional se le atribuye exclusivamente, como ya se dijo, al Gobierno Nacional.

Motivo por el cual, con la expedición del Acuerdo PSAA15-10402 DE 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura excedió su competencia, en cuanto le atribuyó el grado 23 a los cargos de abogados asesores y, con ello, creó una incidencia salarial en la determinación salarial de los empleados de dichos cargos, generando así una diferenciación salarial y prestacional que acarrea la posibilidad de inaplicar dicho conjunto normativo.

Esta situación se agudizó con la expedición del acuerdo PCSJA22-11968 del 30 de junio de 2022 en el cual se cambió la denominación del cargo, pasando de Abogado Asesor 23 a Profesional Especializado grado 23. Según la parte actora, la entidad demandada pretendió disfrazar una realidad, atribuyendo una denominación a un cargo que desde su creación debió ajustarse a los parámetros constitucionales, en aras de no invadir competencias de las que es titular el Gobierno Nacional.

Bajo estos argumentos la parte pretende que se inaplique, por inconstitucional, el artículo 17 del Acuerdo PSAA15-10402 DE 2015, en cuanto a la denominación “Grado 23” asignada al cargo de abogado asesor, así como la inaplicación del acuerdo PCSJA22-11968 del 30 de junio de 2022, en tanto cambió la denominación Abogado Asesor Grado 23 por la de Profesional Especializado Grado 23. En consecuencia, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la petición de reconocimiento y pago de los ajustes salariales y prestacionales existentes entre el Abogado Asesor de Tribunal Judicial y el grado 23 y se proceda a tal reconocimiento, entre otras pretensiones.

2.4.2. La defensa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

El apoderado de la entidad demandada, en síntesis, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y sostuvo que los actos administrativos demandados fueron expedidos dentro de las facultades legales y constitucionales, que, por lo tanto, son acordes con el ordenamiento jurídico. En este sentido, consideró que el Consejo Superior de la Judicatura es autónomo para tomar decisiones encaminadas al buen funcionamiento de la administración de justicia, entre los que se encuentran la creación, modificación o supresión de cargos, previo seguimiento de las necesidades de la administración de justicia.

En efecto, tal autoridad cuenta con la potestad reglamentaria y las facultades constitucionales para la expedición de reglamentos tanto organizativos como generales de tipo ejecutivo, independiente y normativo. Motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura es la autoridad encargada de reglamentar la carrera judicial, definir lo relacionado con sus funciones y los requisitos de los empleos de la Rama Judicial, conforme a lo reglado por el artículo 257-3 de la Constitución Política.

Dentro de la defensa también se anunció que el acuerdo demandado fue expedido en cumplimiento de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, debido a que la Ley 270 de 1996 otorgó plenas facultades para que dentro de la autonomía administrativa procediera con la planeación del plan de descongestión judicial, determinar el tipo de cargos que se requerían crear de manera transitoria, el seguimiento de las medidas, el control, la revisión de metas.

Con sujeción a lo anterior, la autoridad demandada, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes jurisdicciones y especialidades, determinó que el cargo que se debía crear para la descongestión de los Tribunales Administrativos y Superiores era el de abogado asesor grado 23, el cual no tiene relación con el abogado asesor innominado de la Ley 4 de 1992, sino que se determinó un grado específico cuya remuneración es proporcional al grado de funciones y responsabilidades que demanda el perfil.

Para apuntalar su defensa, la parte demandada propuso, entre otras argumentaciones, las excepciones que denominó: i) Falta de causa para demandar pues el Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos dentro de su autonomía administrativa y de conformidad con la Constitución y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. ii) Legalidad de los actos administrativos iii) Prescripción y la iv) genérica o innominada.

En este orden de ideas, el Despacho estima que la diferencia entre las partes consiste en que el demandante persigue que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales y laborales correspondientes al abogado asesor innominado y no bajo la clasificación aplicada por el Consejo Superior de la Judicatura quien, según la parte demandada, era competente para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

2.4.3. Problema Jurídico

Así las cosas, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

¿El Consejo Superior de la Judicatura excedió su competencia al determinar el grado 23 al cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial creado por el Gobierno Nacional?

¿Es procedente la inaplicación de la expresión “Grado 23” del PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 (art. 17) para la clasificación del cargo “abogado asesor”, adscrito a los despachos de los Tribunales Administrativos y Tribunales Superiores de Distrito Judicial?

¿El demandante tiene derecho a que se le paguen las diferencias salariales y prestacionales entre lo devengado en el cargo de Abogado Asesor grado 23 y el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones reclamadas?

Con la respuesta que se emita para el problema jurídico planteado se resolverá el litigio y las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar, ampliar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo con el análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el archivo 04 del expediente digital. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

2.5.2. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en las páginas 16 a 40 del archivo 07 del expediente digital. Los mismos serán valorados en su debida

oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el asunto puede resolverse con base en el análisis legal y jurisprudencial, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor MARIO ANTONIO PUELLO CORREA en contra de LA RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y tarjeta profesional No. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, Caldas, conforme al poder otorgado visible el archivo 10 del expediente digital.

SEXTO: De conformidad con el memorial que obra en el archivo 12 del expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido por el señor Mario Antonio Puello Correa. En este orden ideas, por considerarse a paz y salvo a los abogados José Fernando Mejía Maya y José Fernando Marín Cardona, se entienden relevados de la representación judicial de la parte actora.

Del mismo modo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación del demandante a la sociedad JUSTICIA S.A.S. NIT 901729553-1, representada legalmente por el abogado JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.070.316 y tarjeta profesional No. 138.846 del C.S de la J., de conformidad con la documentación visible en el PDF 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa8108f2b5064af06ceb11d626ee81c42d4b1fe5891debec8e0ea9b73029c12**

Documento generado en 17/08/2023 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2023-00007-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABDA LUZ SÁENZ MAHECHA
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y TRASLADO DE ALEGATOS
AUTO N.º:	1258
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 096 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

La entidad demandada propuso como excepción previa la de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, sin embargo, la misma no tiene tal carácter.

Las Ley 1437 de 2011 no contiene una regulación propia sobre las excepciones en el proceso Contencioso Administrativo, motivo por el cual, con la autorización de remisión normativa consagrada en el artículo 306 del mismo compendio procesal, las mismas deben ser consultadas en el Código General del Proceso.

El artículo 100 del CGP consagra dicha causal en el numeral 9º¹. Así las cosas, es procedente pasar a estudiar la misma.

El Ministerio de Educación Nacional fundamentó la excepción, bajo las siguientes consideraciones:

¹ “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

“También se considera que debe ser llamada la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, pues es la entidad que profirió el acto administrativo demandado y por tal motivo es quien está llamada a corroborar el mismo, ya que mi representada no tiene dentro de sus funciones la expedición de Resoluciones, dicho lo anterior se considera que esa entidad es la que puede acreditar el tiempo en que la docente ha estado vinculada, ya que esta es quien la posesionó en su cargo”,

El FNPSM fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica; por tanto, judicialmente actúa a través de la Nación y ésta a su vez se encuentra representada por el Ministerio de Educación Nacional. (ver art. 159 del CPACA).

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales pagadas por el FNPSM, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará en las entidades territoriales.

Esta función delegada se enmarca en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en virtud de lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 962 de 2005, y de los arts. 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, el ente territorial, dentro de ese procedimiento, **únicamente expide el acto de reconocimiento de las prestaciones en nombre y representación de la Nación – FNPSM-**.

Las mismas normas que regulan la liquidación y pago de prestaciones sociales de los docentes establecen que la entidad territorial, a través de las Secretarías de Educación, son responsables de recibir las solicitudes de los docentes y posteriormente expedir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, trámites que se efectúan en virtud de la delegación de funciones que deviene de la ley, y en nombre del Ministerio de Educación Nacional que, para el efecto, tiene la representación de La Nación.

Así las cosas, es diáfano que las entidades territoriales a través de sus Secretarías de Educación, son los entes encargados del trámite de la prestación y la Nación - FNPSM-, es la entidad encargada del pago de la respectiva prestación.

Si bien el Departamento cumple determinadas funciones en nombre del Fondo, las mismas son solo de procedimiento, **a diferencia de la obligación de reconocimiento y pago, radicada exclusivamente en cabeza de la entidad demandada.**

En conclusión, estima el Despacho que la excepción no debe prosperar en favor del Ministerio de Educación, de conformidad con las razones expuestas.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho.

Bajo este entendido, se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, así como los medios de prueba aportados, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La demandante cumplió 55 años de edad el 18 de abril de 2018², de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 2 del archivo “03AnexosDemanda.pdf” del expediente virtual.

2. La accionante ingresó al servicio público docente mediante la modalidad de solución educativa con la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas desde el mes de enero de 1990, antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003. Mediante contratos de trabajo a partir del 01 de marzo de 1996; mediante contratos de prestación de servicios a partir de marzo de 2002, y se evidencia que en agosto de 2006 fue nombrada como docente provisional en básica primaria. *Hechos documentados en las páginas 4, 13, 25, 37 y siguientes del archivo “03AnexosDemanda.pdf” del expediente virtual.*

3. El 18 de agosto de 2022 presentó reclamación administrativa ante el MEN - FNPSM -para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. *Hecho documentado en las páginas 40 a 51 del archivo “03AnexosDemanda.pdf” del expediente.*

4. Mediante Resolución 5446-6 del 30 de noviembre de 2022, la Secretaría de Educación Departamental “*en representación de La Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”³ negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora Sáenz Mahecha al considerar que las vinculaciones que tuvo la demandante con esa Secretaría Departamental fueron en virtud de órdenes de prestación de servicios que no generan relación laboral legal y reglamentaria y, por tanto, los periodos por los

² Nació el 18 de abril de 1963

³ Penúltimo párrafo de los considerandos F. 55 archivo 03

cuales registra afiliación al FNPSM por tiempos servidos en docencia oficial son posteriores a la expedición de la Ley 812 de 2003. *Hecho documentado en las páginas 53 a 56 del archivo "03AnexosDemanda.pdf" del expediente.*

2.4.1. Lo que se pretende

La parte actora solicitó que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 5446-6 del 18 de agosto de 2020, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora Abda Luz Sánchez Mahecha, a fin de que la misma se reconozca y pague en cuantía del 75% de los salarios y prestaciones sociales devengados a la fecha de adquisición del estatus jurídico de pensionada, sin exigirle para el reconocimiento pensional el retiro del servicio como docente oficial.

Pretensiones que sustenta en que posee más de 20 años de servicio oficial a la docencia, más de 55 años de edad y fue vinculada antes del 23 de junio de 2003, lo que le otorga el derecho a la pensión de jubilación, de conformidad con la Ley 812 de 2003, en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior en cuanto a su pensión de jubilación.

2.4.2. Contestación de la demanda

El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó un recuento normativo aludiendo en primer lugar a la Ley 91 de 1989 que es la que regula lo relacionado con el reconocimiento pensional o prestacional.

Seguidamente indicó que los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Continuó indicando que de acuerdo al artículo 81 la Ley 812 de 2003, mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003- 2006, los docentes que se vinculen a partir de la entrada de la misma, estarían afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de

2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres, y que, en virtud de ello, es claro concluir que el régimen prestacional de los docentes que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial, correspondería al establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la precitada ley, y que quienes se vincularan a partir de su entrada en vigencia, serían afiliados al FOMAG con los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en ellas, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres, es decir, la incorporación de este sector de servidores al Sistema General de Pensiones, surgió a partir de la expedición de la Ley 812 de 2003.

Hizo alusión al régimen de transición, y a la normativa de los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Al momento de abordar el caso concreto, indicó que el tiempo acreditado por la demandante no puede ser tenido en cuenta toda vez que, por su fecha de vinculación, que fue el 14 de septiembre de 2006, la normatividad a aplicar es la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, por cuanto aduce que los contratos de prestación de servicios no pueden ser tenidos en cuenta, puesto que son de naturaleza civil y no laboral, y por tanto, *“los tiempos acreditados en calidad de CONTRATISTA NO PUEDEN SER TENIDOS EN CUENTA, ya que la calidad que se ostenta es de independiente y no de trabajador como lo indica la norma, a su vez se debe comprobar que hubo aportes a la seguridad social, además para acreditar una relación laboral es necesario demostrar los elementos esenciales del contrato de trabajo, situación que en primera medida no son objeto de litigio en el presente asunto y segundo no son acreditados”*.

Considerando que no se evidencia que durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios se hayan efectuado cotizaciones al sistema de seguridad social, en caso de reconocerse tiempos no cotizados, se estaría generando un detrimento patrimonial.

Como consecuencia de lo expuesto, concluyó que el acto demandado en nulidad se encuentra ajustado a derecho, pues se liquidó con base en la normativa vigente, por los porcentajes y con los factores salariales correspondientes.

Por lo anteriormente discurrido se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de i) *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*, ii) *PRESCRIPCIÓN* iii) *EXCEPCIÓN GENÉRICA*, iv)

2.4.3. Problema Jurídico

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante? Una vez se conteste este interrogante, el Juzgado deberá determinar si la parte actora cumple con los requisitos exigidos en la norma pensional aplicable y, por ende, si tiene derecho a que se le pague por parte de la entidad demandada una pensión de jubilación como docente adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.
- Igualmente se determinará si se configuró la prescripción de mesadas pensionales.

Con la respuesta que se emita para el problema jurídico se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Las que se incorporan

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente en el archivo 03 del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueron aportadas.

b. Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente, de folios 14 a 40 de la contestación de la demanda, identificada con el archivo 07 del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en esta misma providencia.

3. Traslado de Alegatos

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Abda Luz Sánchez Mahecha en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN

GARANTÍA” propuesta por La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general otorgado mediante la escritura pública No. 0129 del 19 de enero de 2023, visible en el archivo “07ContestaciónDemanda.pdf” del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y tarjeta profesional No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo ““07ContestaciónDemanda.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d512e1aa494b077607dda470ea8359b6d0f73ba1bfc568e9b306e3386048076**

Documento generado en 17/08/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00199-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA LIMBANIA CARDONA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de MARYI DAYANA CARDONA SÁNCHEZ, JOSÉ ILDEBRANDO AMAYA GIRALDO, GLORIA SÁNCHEZ VALLEJO y RIGOBERTO CARDONA ARROYAVE
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUÁREZ y MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1253
ESTADO:	096 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho proceso a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia que da origen a la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron la señora **MARÍA LIMBANIA CARDONA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de MARYI DAYANA CARDONA SÁNCHEZ, JOSÉ ILDEBRANDO AMAYA GIRALDO, GLORIA SÁNCHEZ VALLEJO y RIGOBERTO CARDONA ARROYAVE** en contra de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUÁREZ y MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 50 de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ HERNANDO JIMÉNEZ MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.254.824 y tarjeta profesional N° 49.367 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en las páginas 47 a 50 del archivo 001 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d872e95e91adca5e2fe620cb26bbca45e1d60c7383328eaa48e6d169ef0d15d**

Documento generado en 17/08/2023 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00234 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BAVARIA & CÍA S.C.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1259
ESTADO:	096 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

Analizada la demanda y sus anexos, el Despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo previsto en el art. 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

Con la demanda se aportó un poder con las formalidades del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin embargo, no se allegaron los documentos que dan cuenta de la legitimación de quien otorgó el poder, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Razón por la cual deberá subsanar esta omisión allegando el documento señalado y remitir la corrección al correo del Despacho y al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de la entidad demandada.

Se advierte que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e40009c25a44622413952598a53310575ed3e3c258112b7f6a51773037b3bfd**

Documento generado en 17/08/2023 04:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>